AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Invitado: Dr. Antonio Canova González
(socio del Escritorio Jurídico Araque Reyna)
Invitado: Dr. Ramón Escovar León
(socio de la Firma Escovar León y Asociados)

El comité de Arbitraje dispuso abordar en el mes de Julio de 2013 el tema de la recurribilidad de los laudos extranjeros a través de la acción autónoma de amparo constitucional, para lo cual se decidió tomar como contexto el caso del laudo arbitral dictado en Miami, Florida el 13 de noviembre de 2012, en el caso Castillo vs. Castillo (grupo Banvalor). Se invitó al Dr. Antonio Canova González (socio de Araque Reyna) y al Dr. Ramón Escovar León (socio de Escovar León y Asociados). El comité mantuvo la discusión en términos académicos generales, sin referencia específica a hechos concretos.

1. HECHOS MÁS RELEVANTES DEL CASO

a.- En marzo de 2008 Juan Castillo Bozo celebró un contrato de cesión de de acciones del Grupo Banvalor [1], con Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo, por la suma de $25.000.000,00.

b.- En el contrato se incluyó una cláusula según la cual cualquier controversia con relación al mismo se resolvería a través del arbitraje ante la Asociación Americana de Arbitraje, en la ciudad de Miami (Florida-USA).

c.- En septiembre de 2010 la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ordenó la intervención de Seguros Banvalor, C.A., seguida por la intervención de la Casa de Bolsa, C.A., y de Banvalor Banco Comercial. Motivo por el cual Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo niegan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de cesión de acciones.

d.- Ante la negativa, el 15 de diciembre de 2010 se dio inicio al procedimiento arbitral, ante el Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD), habiendo sido declarado como Derecho aplicable, el ordenamiento jurídico venezolano.

e.- En fecha 13 de noviembre de 2012 el tribunal arbitral falló a favor de Juan Castillo Bozo, y ordenó a Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo el pago de la cantidad adeudada por concepto del contrato de compra-venta de las acciones.

f.- El Sr. Gabriel Castillo Bozo interpuso ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la acción de amparo constitucional en contra del mencionado laudo.

g.- Se admitió la acción de amparo y para su pendencia, se acordó como medida cautelar innominada la suspensión temporal de los efectos del laudo y se exhortó a las autoridades competentes en el extranjero a denegar la ejecución del mismo mientras la jurisdicción venezolana decidiese la controversia de fondo.

h.- El 22 de abril de 2013 el Juzgado decidió con lugar la acción de amparo constitucional en su fondo, y declaró la nulidad del laudo arbitral, estableciéndose que el laudo no puede producir efectos jurídicos de cosa juzgada en el territorio nacional ni ser ejecutado por ningún tribunal judicial venezolano inferior al que decidió el amparo.

Al mismo tiempo se exhortó a las autoridades jurisdiccionales extranjeras a no ejecutar ni reconocer el contenido del dictamen arbitral.

2. NO RECURRIBILIDAD DE LAUDOS ARBITRALES (POSICIÓN SOSTENIDA POR EL DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN)

Casos como estos obligan a los abogados a tomar una postura firme con relación al arbitraje: o bien se desea verdaderamente desarrollar el arbitraje, o simplemente se toma como un mero formalismo. Este tipo de

1 Conformada por: -Corporación Castillo Beltrán, C.A.
-Seguros Banvalor, C.A.
-Banvalor Banco Comercial, C.A.
-Banvalor Casa de Bolsa, C.A.

acciones de amparo en contra de laudos arbitrales lo que hacen es mermar el impulso que en la práctica, y con tanto esfuerzo, ha ido ganado este medio alterno de resolución de conflictos. Esta crítica se intensifica cuando vemos que los mismos miembros de los centros de arbitraje son los que ejercen estas de acciones.

Ante este asunto, es importante recordar la doctrina destacada en la materia que coincide en afirmar que uno de los rasgos propios del arbitraje es el de ser un proceso de única instancia, donde se debe comprender que:

"Por encima del laudo justo y perfecto (aspiración un tanto utópica) está el respeto a las reglas del juego pactadas. (…) Las partes cuando se someten a un arbitraje saben que están asumiendo cierto riesgo al pactar un proceso, que por su propia naturaleza, es generalmente de una sola instancia. Pero este riesgo no lo asumen las partes en vano. Lo asumen en función de otros beneficios que a cambio obtienen como escogencia del tribunal, imparcialidad, celeridad, atracción de inversiones, etc. Al inclinarse por estos beneficios, las partes implícitamente están aceptando tolerar cierto margen de error propio de cualquier proceso legal de única y última instancia (…). Y aunque el resultado sea adverso o incluso equivocado, no se debe olvidad que las propias partes tienen un grado de contribución en ese resultado" (Mezgravis y González, (s/f) p. 156-157).

Es así que, entendiendo la naturlaleza sui generis del arbitraje, debe necesariamente afirmarse que contra dichos procesos y sus resultas, no cabe ningún recurso y menos una acción de amparo constitucional.

En este supuesto en concreto se observa que se trata de un laudo arbitral dictado en el extranjero, cuya ejecución no ha sido solicitada aún, contra el cual se alega la violación del orden público venezolano[2] ; sin embargo, frente a esa situación lo que se invoca es una violación constitucional y no de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, que es la normativa verdaderamente quebrantada, pudiendo llegarse a pensar que cualquier infracción de un texto normativo, desemboca indefectiblemente en una transgresión de la Constitución.

Uno de los cuestionamientos más graves que pesa sobre esta acción es el porqué se decidió atacar el laudo por vía del amparo constitucional en Venezuela y no a través del petitorio de nulidad del mismo en Florida; este último mecanismo idóneo legal para recurrir sentencias arbitrales. En este sentido, es importante hacer hincapié en los siguientes tópicos que ayudan a sentar posición frente a este tema, a saber:

¿Qué Derecho aplica a la ejecución de laudos extranjeros?

Con relación a esta interrogante, se debe indica que la Ley de Arbitraje Comercial (LAC) de Venezuela, sigue un esquema monista, según el cual debe aplicarse, de manera preferente, los tratados internacionales vigentes sobre la materia. Y si bien es cierto se cuenta con la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP), como normativa especializada en la área, ésta no es aplicable a los procesos arbitrales, salvo la disposición contenida en su artículo 47.

En este sentido, se tiene que los tratados aplicables serían: Convenio de Nueva York, Convenio de Panamá y Convenio de Montevideo; los cuales, según el tratamiento jurisprudencial dado en la Sentencia Pepsi 10/10/97, deben ser aplicados de forma conjunta y armónica, y en caso de que la ley interna sea más favorable (a la ejecución del laudo) también debe aplicarse.

¿Cómo se impugnan los laudos?

Si se trata de un laudo doméstico, el recurso ideal es el de nulidad en el Estado en el que el laudo ha sido dictado o en el Estado conforme a cuyo Derecho éste ha sido decidido. La forma del proceso se rige por la lex arbitri (Derecho adjetivo del lugar donde se ha llevado). Ahora, si estamos frente a un laudo extranjero, se abre la posible vía a la oposición a la ejecución mediante solicitud de denegación (como defensa o excepción), que aunque no es una acción es la vía prevista en el sistema de arbitraje comercial; utilizando el contenido de las Convenciones vigentes en el tema. Con lo cual cae la afirmación según la cual el amparo es el único mecanismo para impugnar un Laudo extranjero (ver Sentencia SC Gustavo Yélamo c. Drillmar Energy 20/05/10).

¿Los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción para decidir el amparo?

Los tribunales venezolanos carecen de jurisdicción, en atención a los siguientes señalamientos:

a.- El factor que activa la jurisdicción de los tribunales venezolanos es la presentación de la solicitud de ejecución del laudo extranjero (artículo 48 LAC).

2 En concreto la normativa establecida en el artículo 10 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario que dispone que "Toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación previa de la superintendencia de las instituciones del sector bancario, sin la cual no procede la inscripción en los registros mercantiles (…)"; autorización que no fue otorgada para la cesión de las acciones del Grupo Banvalor.

En consecuencia, antes de ese momento el laudo extranjero no tiene efecto alguno en Venezuela.
b.- Forum Regit Prosesum: principio procesal civil internacional consagrado en el artículo 56 de la LDIP y en el 320 del Código de Bustamante, que indica que los Estados aplican sus normas e instituciones procesales territoriales (efecto positivo), lo cual implica una obligación de no aplicar su derecho procesal a actos llevados a cabo fuera de su ámbito geográfico (efecto negativo).

En definitiva, los abogados defensores de esta primera tesis, no dudan en afirmar que los tribunales venezolanos no tenían jurisdicción para conocer de esta causa siendo que se trataba de una sentencia arbitral dictada en el extranjero. No existía una violación inmediata, posible y realizable de derechos constitucionales (requisito indispensable para la admisión del amparo), siendo que ni siquiera se había pedido la ejecución del laudo y en el mismo no se ordenó nada con respecto a la transmisión de acciones.

Asimismo, analizando el catálogo de mecanismos legales contenidos en el aparataje jurídico nacional, se descubre que existían acciones legales ordinarias que debieron ser agotadas antes de recurrir a una tan privativa como el amparo constitucional; más aún cuando el laudo no violó norma constitucional alguna.

Es por ello que a través de esa declaratoria de nulidad del laudo, vía la acción de amparo, Venezuela está incumpliendo sus deberes frente a los tratados internacionales donde se compromete a respetar los procesos arbitrales seguidos en el extranjero y favorecer el cumplimiento de los dictámenes de ellos resultantes. Al mismo tiempo que se sienta un precedente que pone en tela de juicio la cosa juzgada y con ella la seguridad jurídica.

3. RECURRIBILIDAD DE LAUDOS ARBITRALES (POSICIÓN SOSTENIDA POR EL DR. ANTONIO CANOVA GONZÁLEZ)

El punto de inicio de esta réplica es la afirmación que el Derecho debería ser sinónimo de certeza, entendiéndose que las ambigüedades ocasionan daños y lo que necesitamos es certidumbre en nuestro actuar.

El sincerarnos en torno a este caso nos permite aseverar que el amparo constitucional es una falacia, puesto que suele ensalzarse como una herramienta de primera categoría para la protección de los derechos más sensibles consagrados en la Carta Magna, instrumento con la cual cuentan pocos países en el mundo puesto que no todos tienen tal grado de responsabilidad; no obstante, si atendemos a la realidad procesal, cerca del 90% de las acciones de amparo son declaradas inadmisibles, y existen sectores en los cuales este tipo de acciones están, prácticamente, vedadas (ej. Contra actos administrativos). Este contexto le resta certeza a las actuaciones procesales, y faculta al sentenciador a admitir los amparos constitucionales sin más basamento que su saber y entender.

Es así que se logra entender que en el asunto bajo examen, el problema verdadero no es la acción de amparo ejercida en contra de un laudo arbitral, sino el amparo como figura jurídica. Y si el sincerarnos pasa por eliminar el amparo, pues debería hacerse y así al menos se tendría certidumbre.

Ciertamente, la ley venezolana prevé como recurso la nulidad del laudo, así como la denegación de la ejecución de los dictámenes arbitrales, pero también contempla el amparo constitucional. Es decir, es igualmente otro mecanismo provisto por el ordenamiento jurídico patrio, por lo cual sería absurdo no emplearlo cuando fuese pertinente.

Se estima que el foco del problema en este debate es si los jueces venezolanos gozan o no de la potestad para conocer y decidir impugnaciones formuladas en contra de laudos dictados en el extranjero, si tienen o no jurisdicción; independientemente de la forma que revista esa oposición (ya sea un recurso de nulidad, una acción de amparo, etc.). Y en este sentido, vemos que en el supuesto examinado, se trata de un proceso arbitral ejecutado fuera de los límites territoriales venezolanos, pero donde se decidió conforme a Derecho venezolano, y se incurrió en una falsa aplicación del mismo.

Centrándonos en el contenido de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), se podría proclamar que tanto los tribunales venezolanos como los de Florida (USA), tienen jurisdicción para conocer de las impugnaciones formuladas en contra del procedimiento arbitral y del laudo producto de éste.

Sumado a lo precedente, y certificando la existencia de un error in iudicando que vicia el laudo, es lógico entender que el juez venezolano declare la nulidad del mismo y lo tache de inejecutable; puesto que la fiel creencia en el arbitraje como institución jurídica, no puede llevarnos a defender de manera ciega todo proceso arbitral ni los resultados del mismo, aún cuando en él se hayan violado derechos constitucionales. Lo precedente nos impulsa a exclamar enérgicamente que la mejor manera de defender el arbitraje no es impidiendo su recurribilidad, sino, por el contrario, trabajar en pro de que los laudos sean instrumentos dignos de ser ejecutados.

La reseña anterior resalta opiniones encontradas que van más allá de la simple posición ante un pleito judicial. Se refiere a concepciones profundas sobre el Derecho, la justicia, y el arbitraje como mecanismo alterno de resolución pacífica de conflictos. Asumir determinado perfil dentro de este complejo tópico podría repercutir en la práctica jurídica, llegándose incluso a impulsar o menoscabar, dependiendo del enfoque asumido, los grandes logros que se han conseguido en la práctica para hacer del arbitraje una opción viable ante un proceso judicial.

Cindy Di Felice
Dirección de Análisis e Información
cdifelice@venamcham.org